

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2180

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2007-00396-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante oficio con consecutivo nro. OFI21-47170 que precede, el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de pagador consignante dentro del asunto de la referencia, ha informado que los descuentos efectuados al demandado se produjeron por rubros que ascendían a la suma de \$137.486, en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 y diciembre de 2017.

Bajo ese entendido, esta Judicatura previa verificación de los Depósitos Judiciales que se encuentran en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, procedió a realizar la asociación de los títulos judiciales constituidos por el señalado valor y que se encuentran pendientes de pago, con el código único de radicación del presente asunto

De conformidad con ello, y en atención a que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud elevada por el extremo pasivo concerniente en la elaboración y entrega de los Depósitos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, teniendo en cuenta la Sentencia proferida por esta agencia judicial el día 04 de agosto de 2020, en la que se declaró probada la excepción de prescripción entablada por el demandado RAÚL TORRES ROURE, se decretó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, considera pertinente acceder a la petitum, ordenando el reintegro de las sumas depositadas al demandado.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, al demandado **RAUL TORRES ROURE**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 12.980.210, a través de su apoderado judicial **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.218.057, quién cuenta con facultad para recibir¹, mediante abono a Cuenta Bancaria de Ahorros N° 469710012758 del Banco Agrario de Colombia:

¹ Poder visible en la página nro. 7 del cuaderno denominado: "01CuadernoIncidenteNulidad", dentro del expediente electrónico.

N°	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
1	469030001452398	09/07/2013	\$ 137.486,73
2	469030001564027	28/02/2014	\$ 137.486,73
3	469030001712682	27/03/2015	\$ 137.486,73
4	469030001723747	30/04/2015	\$ 137.486,73
5	469030001734698	29/05/2015	\$ 137.486,73
6	469030001747672	01/07/2015	\$ 137.486,73
7	469030001759801	30/07/2015	\$ 137.486,73
8	469030001770949	31/08/2015	\$ 137.486,73
9	469030001781081	28/09/2015	\$ 137.486,73
10	469030001794004	29/10/2015	\$ 137.486,73
11	469030001804666	27/11/2015	\$ 137.486,73
12	469030001815588	23/12/2015	\$ 137.486,73
13	469030001826492	28/01/2016	\$ 137.486,73
14	469030001843438	04/03/2016	\$ 137.486,73
15	469030001856788	30/03/2016	\$ 137.486,73
16	469030001868703	28/04/2016	\$ 137.486,73
17	469030001883519	02/06/2016	\$ 137.487,00
18	469030001900290	07/07/2016	\$ 137.487,00

N°	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
19	469030001909136	01/08/2016	\$ 137.487
20	469030001925214	02/09/2016	\$ 137.487
21	469030001936745	29/09/2016	\$ 137.487
22	469030001951267	01/11/2016	\$ 137.487
23	469030001964630	29/11/2016	\$ 137.487
24	469030001979108	29/12/2016	\$ 137.486
25	469030001991201	31/01/2017	\$ 137.487
26	469030002004577	28/02/2017	\$ 137.487
27	469030002019097	31/03/2017	\$ 137.487
28	469030002030208	28/04/2017	\$ 137.487
29	469030002048823	06/06/2017	\$ 137.487
30	469030002061136	05/07/2017	\$ 137.487
31	469030002092322	01/09/2017	\$ 137.487
32	469030002107552	02/10/2017	\$ 137.487
33	469030002121951	01/11/2017	\$ 137.487
34	469030002139811	05/12/2017	\$ 137.487
35	469030002151102	28/12/2017	\$ 137.487

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2236

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00579-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante ha allegado informes concernientes a la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a la dirección electrónica del demandado MARCO AURELIO MARIN DUQUE, esto es, el correo maramad2@hotmail.com, las cuales tuvieron un resultado efectivo.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificado al prenombrado auto bajo la modalidad de aviso el día **20 de mayo de 2021**¹.

Partiendo de lo anterior, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE.-**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **MARCO AURELIO MARIN DUQUE**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de

¹ Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”. Fecha de entrega: 19/05/2021, tal como se vislumbra en el archivo 09 del expediente electrónico.

pago No. 2226 calendado a 9 de octubre de 2019.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1742

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00336-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud denominada en el escrito como **“PRUEBA EXTRAPROCESAL”**, elevada por **BELALCAZAR TENORIO LAWYERS COMPANY S.A.S.**, en contra de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**.

En ese entendido, sea lo primero indicar que las pruebas extraprocesales se encuentran regladas en el capítulo II de la sección tercera de nuestro estatuto procesal, en los artículos 183 a 190, constituidas como: *“(i) INTERROGATORIO DE PARTE; (II) DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS; (III) TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES; (IV) TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.; (V) INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES; (VI) PRUEBAS PRACTICADAS DE COMÚN ACUERDO”*; y su conocimiento, en virtud de lo consagrado en el numeral 7º del artículo 18 de nuestro estatuto procesal, se encuentra asignado a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, a prevención de los del Circuito¹, así:

*“7. A prevención con los jueces civiles del circuito, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Partiendo de lo anterior, el Despacho destaca que, si bien en el *sub examine* la parte actora ha referido que la solicitud incoada obedece a una prueba extraprocesal², es lo cierto que, lo pedido realmente es una declaración del Representante de una persona jurídica de derecho público, como lo es la Alcaldía de Santiago de Cali, fundamentada en el canon 195 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al

¹Numeral 10º del artículo 20 del C.G.P.

²“Asunto: PRÁCTICA PROBATORIA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL”.

que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Conforme a ello, salta a la vista del Despacho que la misma parte ha fundamentado la solicitud en el último canon referido, empero el mismo no se encuentra contenido dentro de las referidas pruebas extraprocesales, por lo que no es viable su tramitación. En tal sentido, se recalca que, de realizarse un interrogatorio de parte al representante legal del municipio, se estaría tramitando una prueba contraria a la ley, ya que la misma codificación lo impide de manera expresa, máxime cuando la parte solicitante ha señalado que se pretende recaudar la indicada prueba para que obre en un futuro en un proceso que se adelantará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011³ señala la misma prohibición.

Así pues, el actuar del operador judicial, está limitado al deber objetivo de la norma, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso, que a su tenor establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*; razón por la cual, este Juzgador dando cumplimiento a la normatividad que rige la materia, considera que no es viable practicar la prueba solicitada, por lo que se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 ibidem.

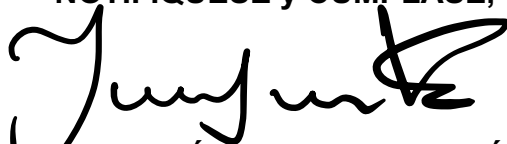
Puestas de este modo las cosas, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal elevada por **BELALCAZAR TENORIO LAWYERS COMPANY S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...) Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2059

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00371-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **ANDERSSON JAVIER VALANTA**, allegado como base del recaudo copia digital del pagaré No. 913850985307 visible a folio 7 de la demanda¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82 “Requisitos de la Demanda”², 84 “anexos de la demanda”³ y 89 “Presentación de la Demanda”⁴ del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor **ANDERSSON JAVIER VALANTA** a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ 03Demanda

² “1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley”.

³ “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija”.

⁴ “deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos”.

1. La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOSMIL SETECIENTOS VEINTI TRES PESOS MDA/CTE (\$9762.723)** por concepto de capital incorporado en el pagaré **No. 913850985307** allegado como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Folio 4 y 22 del expediente digital 03Demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2051

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00380-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **FERNANDO CEDEÑO LEÓN**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ No. 1055046**, que soporta la obligación nro. 07101015300134823, visible en la páginas digitales núm. 9 a 11 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FERNANDO CEDEÑO LEÓN**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.526.199)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré - **No. 1055046**-.

2. La suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.906.246)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados entre el 15 de agosto de 2020 y el 13 de mayo de 2021.

3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

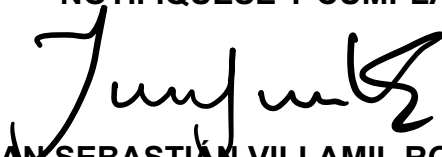
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como autorizados de la parte actora a Santiago Rúales Rosero, Lina Marcela Campo Gómez y Ángela María Duque Pérez, de conformidad con la autorización visible en la página 8 del libelo incoativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2479

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S** instauró demanda ejecutiva a través de su representante legal en contra de **ANGELICA ALTAMIRANO SANTA, ANDRES DAVID TURIZO SMITH y BEATRIZ HELENA SANTA HERRERA**, aportando para el efecto copia digital del “**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN APARTAMENTADO DE VIVIENDA**” visible a folio 17 del expediente digital¹.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito de demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los señores **ANGELICA ALTAMIRANO SANTA, ANDRES DAVID TURIZO SMITH y BEATRIZ HELENA SANTA HERRERA** y en favor de **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta última las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto del **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **enero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

¹ Folio 17 del expediente digital 03Demanda

- 1.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **administración** correspondiente al mes de **enero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
 - 2.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **reporte a centrales** correspondiente al mes de **enero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
 - 3.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto del **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **febrero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
 - 4.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **administración** correspondiente al mes de **febrero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
 - 5.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde **7 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **reporte a centrales** correspondiente al mes de **febrero de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

- 6.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto del **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **marzo de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

- 7.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **administración** correspondiente al mes de **marzo de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

- 8.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 8° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **reporte a centrales** correspondiente al mes de **marzo de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

- 9.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 9° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto del **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **abril de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

10.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 10° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **administración** correspondiente al mes de **abril de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

11.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 11° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **reporte a centrales** correspondiente al mes de **abril de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

12.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 12° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto del **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **mayo de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

13.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 13° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **7 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **administración** correspondiente al mes de **mayo de 2021**,

incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

14.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 14° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 7 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **reporte a centrales** correspondiente al mes de **mayo de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

15.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 15° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 7 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, por concepto del **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **junio de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

16.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 16° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 7 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **administración** correspondiente al mes de **junio de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

17.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 17° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 7 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.La suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, por concepto de rubro denominado **reporte a centrales** correspondiente al mes de **junio de 2021**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

18.1. Por lo intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 18° a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 7 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble al arrendador, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra **ANGELICA ALTAMIRANO SANTA, ANDRES DAVID TURIZO SMITH y BEATRIZ HELENA SANTA HERRERA** y en favor de **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S**, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$1.800.000)** por concepto de CLÁUSULA PENAL contenida en la CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA del contrato de arrendamiento suscrito el 7 de octubre de 2020.

TERCERO: Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

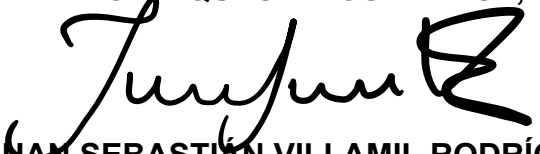
CUARTO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y bajo la senda de única instancia.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

SÉPTIMO: Reconocer como demandante al señor JORGE JUNIOR HERRERA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94507726, quien actúa en nombre propio en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutante **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.2412
Radicado No. 76001-40-03-030-2021-00428-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial de demanda, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada especial ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO** y de **ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA**.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los títulos allegados como base del recaudo son los siguientes: (i) **El Pagaré Nro. 90000058400** y (ii) **El Pagaré Nro. 7640084984** los cuales reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código del Comercio para la generalidad de títulos valores, como las especiales establecidas en el artículo 709 ibídem, así como las adjetivas derivadas del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero en contra de la ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante.

Además, se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 3964 del 20 de diciembre de 2018, contentiva de la garantía real y se allega el certificado de tradición actualizado en donde aparecen los demandados como actuales propietarios del bien hipotecado, lo que hace procedente la ejecución en su contra.

Finalmente, del escrito de demanda y sus anexos, se colige por parte de este Recinto Judicial que reúnen los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y de ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad bancaria las sumas de dinero que se detallan a continuación:

1. Con respecto al pagaré No. 90000058400, y suscrito por FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA:
 - a) Por la suma de “OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$86.205.575,81) ML/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 10 de junio de 2021”.
 - b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, expresado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta hacerse efectivo el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de “CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.302.639,65) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8,95% E.A. correspondiente a 07 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 05/11/2020 hasta la cuota de fecha 05/05/2021”.
 - d) Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término

máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad bancaria las sumas de dinero que se detallan a continuación:

1. Con respecto al pagaré No. 7640084984:
 - a. Por la suma de “QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (15.277.205) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - b. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Como medida cautelar **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-259281** de propiedad de los demandados **FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO – CC. 16834750** y de **ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA – CC. 31214245**. Oficiése por secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se sirva expedir a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Correr traslado ante los demandados por el término de diez (10) días. Las citaciones y notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte demandante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas. Cuando se efectúe la notificación personal o por aviso a los demandados o a cada uno de ellos, se les entregarán sendas copias de la demanda, sus anexos y de este proveído.-

QUINTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.-

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como representante de la entidad bancaria ejecutante, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2418

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00442-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIVALORES** a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instauró demanda ejecutiva en contra de **CESAR AMERICO PRADO MOSQUERA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa a folio 46 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CESAR AMERICO PRADO MOSQUERA**, y a favor de **CREDIVALORES** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **ONCE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MDA/CTE (\$11.113.260)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ S/N**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

¹ 03Demanda

desde el **19 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2489

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00447-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **CREDI TAXIS CALI SAS.**, por medio de apoderado Judicial, Abogado **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por la sociedad **CREDI TAXIS CALI SAS**, por medio de apoderado Judicial, en contra de **MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: **PLACA:** VCP489, **MARCA:** HYUNDAI, **MODELO:** 2009, **COLOR:** AMARILLO, **SERVICIO:** PÚBLICO – TAXI, **VEHICULO TIPO:** AUTOMOVIL, **No. CHASIS:** MALAB51GP9M285460, **No. Motor:** G4HC8M412876. Automotor matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del deudor **MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CALI. y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en

alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571¹, o como lo solicita el acreedor expresamente, en la AV 3 NORTE # 39N – 35 de CALI, teléfono: 655 4343 EXT 125., con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRA** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL **ANGEL DONCEL COLORADO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada suplente en el presente asunto, Abogada MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA, memorial que se recibió durante el tiempo de estudio del presente asunto para su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2462
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00451-00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, surge que la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”** instaura demanda ejecutiva formulada en contra del señor **LUIS ARMANDO BOLAÑOS NOVOA**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No.1039**, que reposa en el folio 19 del archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS ARMANDO BOLAÑOS NOVOA** y a favor de **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré **Nro.1039**, allegado como base del recaudo. -

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

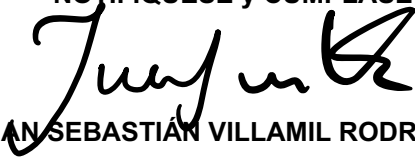
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfonso Aguilar Ramírez, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, quien también funge como su Representante legal.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez